

Buenos Aires, 24 de agosto de 1959.-

Considerando:

Que el Tribunal estima atendibles las razones que invoca la Dirección Administrativa y Contable para requerir se modifique lo resuelto, con fecha 24 de abril último, respecto de su ubicación.

En efecto, la amplitud del inmueble de la calle Paso 550 hace factible la instalación de otro organismo, sin perjuicio de la de la Obra Social, ya dispuesta. Además, no es conveniente que el edificio sea compartido por dicha Obra con tribunales.

Por ello, se resuelve dejar sin efecto la resolución de 24 de abril último, y disponer el traslado de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación al edificio de la calle Paso nº 550.-

Hágase saber y regístrese.-

ALFREDO ORGAZ - ARISTOBULO D. ARAOZ DE LAMADRID - LUIS MARIA BOFFI
BOGGERO - JULIO OYHANARTE.-



ES COPIA

Expte. S.1152/59.-

//nos Aires, 31 de agosto de 1959.-

Considerando:

Que la Asociación de Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales de la Capital Federal, mediante la presentación de 18 de agosto ppdo., solicita se reconsidere lo dispuesto por esta Corte en Acordada del 1º de julio último en materia de retribuciones, bonificaciones por antigüedad y subsidio por cargas de familia.

Que en las acordadas de 1º de julio, ya referida, y en la de 13 de agosto, esta Corte declaró que la situación financiera imponía un criterio de severa economía, aclarando en aquélla, que la postergación de las mejoras solicitadas no importaba desconocimiento de las serias dificultades que, para magistrados, funcionarios y empleados judiciales, derivan de las circunstancias económicas actuales, ni la conveniencia de adecuar las remuneraciones a los cargos que ejercen. A este respecto, por lo demás, el Tribunal había señalado en Acordada de 1º de agosto de 1958, que las retribuciones judiciales tenían que mantener la debida proporción con las establecidas en los restantes poderes.

En esta oportunidad, sin embargo, la Corte Suprema, que tiene la responsabilidad de proyectar el presupuesto en graves condiciones financieras, ha entendido que tal adecuación, con ser de toda justicia y conveniencia, debe postergarse momentáneamente ante el principio de economía exigido por aquellas circunstancias.

Por ello, el Tribunal se limitó a instituir el subsidio familiar, circunscribiéndolo al personal que tiene remuneración inferior a diez mil pesos mensuales, por estimar imposterizable aliviar la situación de los empleados cuya penuria es mayor en razón de los haberes que devengan.

Con arreglo a ese prudente criterio, se ha procedido también en lo referente a creación de cargos y modificación de estructuras. Es así que en el proyecto de presupuesto de la Corte Suprema, únicamente se han incrementado las partidas de gastos atendiendo al aumento en el precio de bienes y útiles de uso habitual. En cuanto a los demás tribunales, respecto de gastos en personal -sea por creación de cargos o cambios de categorías- sólo se han acogido las peticiones de las Cámaras y Juzgados que se han considerado urgentes.

En coincidencia con el criterio expuesto, la Secretaría de Hacienda de la Nación ha formulado recomendaciones a fin de que en los proyectos de presupuesto se observe "la más extrema economía", agregándose que dicha Secretaría, al confeccionar el proyecto definitivo, se verá obligada a aplicar coeficientes generales de reducción si la suma de los anteproyectos no resultara financierable.

Que el pedido de reconsideración de la Asociación reclamante, ha sido presentado con posterioridad al envío al Poder Ejecutivo del proyecto de presupuesto del Poder Judicial. Por lo demás, las razones y circunstancias ahora invocadas no difieren, sustancialmente, de las expresadas en peticiones anteriores, que fueron ya contempladas por el Tribunal.

Que en las condiciones referidas no corresponde que el Tribunal modifique lo establecido en la Acordada de 1º de julio y en el proyecto de presupuesto remitido al Poder Ejecutivo.

Que, por otra parte, conviene señalar, que la circunstancia de que la Corte Suprema haya elaborado su propio presupuesto y proyectado el del Poder Judicial, no constituye impedimento para que los otros poderes, al confeccionar el proyecto definitivo, con conocimiento cabal de las posibilidades financieras y de las retribuciones que se asigne a sus agentes, puedan arbitrar -respecto de los judiciales- lo necesario para guardar una adecuada proporción.

Por ello, y con la salvedad señalada, se resuelve no hacer lugar a la reconsideración pedida, y a los efectos establecidos en el último considerando, remita al Poder Ejecutivo copia de los an-

-111-

tecedentes relacionados y de la presente resolución.-

ES COPIA FIEL

Exp. 1143-59.-

//nos Aires, 16 de setiembre de 1959.-

En atención a la resolución de esta Corte de fecha 31 de agosto último, y ajustándose la distribución proyectada en la planilla de fs. 28/29 a lo dispuesto en aquélla, apruébasela.-

Devuélvase a la Dirección Administrativa y Contable, a sus efectos.-